

REGLAMENTO (CEE) Nº 3813/87 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1987****relativo a las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de diciembre de 1987 en el sector de la carne de bovino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2297/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2159/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 569/86 establece el uso de los certificados MCI a fin de garantizar que las cantidades comercializadas de determinados productos no sobrepasen las que se fijan en el Acta de adhesión y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3955/86 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3601/87 ⁽⁶⁾; que, por lo tanto, la Comisión ha de decidir, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, si pueden expedirse certificados MCI para el total, parte o ninguna de las cantidades solicitadas;

Considerando que el estudio de las cantidades disponibles y de las solicitudes de certificados presentadas en el curso

de los diez primeros días de diciembre de 1987 ha mostrado que pueden expedirse certificados por las cantidades solicitadas para determinados productos y no son expedidos para otros productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de diciembre de 1987 y comunicadas a la Comisión:

- a) se aceptarán por las cantidades solicitadas en lo que respecta a los productos siguientes:
 - carnes de la especie bovina congeladas y despojos de dicha especie;
- b) se aceptarán por las cantidades solicitadas en lo que respecta a los productos siguientes:
 - carnes de la especie bovina frescas o refrigeradas: 0,515 %;
- c) no se aceptarán, en lo que respecta a los productos siguientes:
 - animales vivos de la especie bovina que no sean animales de raza selecta para reproducción ni animales para corridas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 23. 7. 1987, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 55.

⁽⁶⁾ DO nº L 339 de 1. 12. 1987, p. 58.